

Expediente núm. 65/2021
Resolución núm. 212/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 20 de marzo de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente del presente caso, en fecha 14 de febrero de 2021 la Sra. Dña. [REDACTED] formalizó a través del Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana GVA Oberta una solicitud de información poniendo de manifiesto su deseo de:

“Conocer quiénes han formado parte del equipo técnico que ha participado en la elaboración del 'Proyecto de Decreto [sin número] del Consell, de organización de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano', o, en su defecto, sus acreditaciones profesionales concretas que les ha valido para formar parte de dicho equipo”.

Segundo. - En respuesta a dicha solicitud, con fecha 16 de marzo de 2021 la administración valenciana, a través de su Direcció General d’Inclusió Educativa de la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport dio respuesta a la solicitud de la reclamante en virtud de la cual, amén de reclamar su competencia para hacerlo, le puso de manifiesto que

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado: el borrador del Decreto, de orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano, ha sido elaborado por el personal técnico de la dirección general de Inclusión Educativa.

Tercero. - A la vista de la respuesta recibida, y obviamente disconforme con la misma, en la fecha arriba mencionada de 20 de marzo y con Núm. Reg. GVRTE/2021/738502, la mencionada Sra. Dña. [REDACTED] dirigió instancia a este Consejo, poniéndole de manifiesto que

“Dicha contestación no responde a mi petición ni está en consonancia con las últimas sentencias judiciales y actuaciones de las administraciones públicas en materia de transparencia (ver artículo de El País con información al respecto).

Por tanto, solicito al Consejo de Transparencia que le requieran la información que solicité, pues según la Directora General de Inclusión Educativa a medios de comunicación, se trata de un grupo de expertos de los que solo ha dado la siguiente información: ‘dos representantes de los SPE, otros dos de departamentos de orientación de Secundaria, la directora de un centro, una inspectora, un profesor de Lengua, técnicos de la conselleria y un experto en estadística’ y tal y como indica el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a nivel estatal ‘las Administraciones públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos, por lo que toda la información que generan y poseen pertenece al ciudadano’. Además, no son formalmente altos cargos o directivos, pero se trata de personas que ocupan una posición destacada, de consulta y decisión, en la elaboración de una normativa que ha generado controversia en la opinión pública y que afectará a todos los ciudadanos.”

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 23 de marzo de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que la Direcció General d’Inclusió Educativa de la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana contestó mediante otro de fecha 30 de marzo de 2021, en el que, tras aportar los diversos argumentos que más adelante se discutirán, puso de manifiesto

“Que la información facilitada a Dña. [REDACTED] en cuanto a la identificación de las personas que han participado en la redacción del borrador de proyecto de Decreto, y concretamente, el equipo técnico de la Dirección General de Inclusión Educativa redactor del borrador del futuro proyecto de decreto para someterlo a la consulta pública de la ciudadanía, es respuesta suficiente y adecuada a la solicitud de acceso a información pública presentada por la interesada”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Sra. Dña. [REDACTED] se halla perfectamente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de revertir lo que en su opinión constituye una respuesta insatisfactoria para sus pretensiones por parte de la administración pública reclamada.

Tercero. - En cuanto a la legitimación pasiva del órgano de la administración pública valenciana frente al que se interpone la presente reclamación –la Direcció General d’Inclusió Educativa de la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana–, dado que ésta puso ya de manifiesto tanto en su respuesta a la reclamante de fecha 16 de marzo de 2021 como en sus alegaciones ante este Consejo de fecha 30 de marzo que

El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los

centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 10 del Decreto 173/20, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Inclusión Educativa”

Nada tiene este Consejo que objetar al respecto.

Cuarto. - Por último, resulta meridianamente claro que la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Y ello porque no resulta concebible que la administración educativa valenciana hubiera procedido a la puesta en marcha de un equipo técnico para la elaboración de un Proyecto de Decreto –extremo éste, el de su existencia y funcionamiento, explícitamente reconocido por la propia administración– sin haber formalizado previamente su composición mediante algún tipo de resolución en la que se contuvieran los nombres y apellidos de sus integrantes, ni que ésta se hubiera adoptado sin contar previamente con un curriculum de cada uno de los candidatos en el que quedara constancia de sus cualificaciones profesionales concretas, o cuando menos de aquellas que les fueron tomadas en consideración para formar parte de dicho equipo; ni que, adoptada aquella, no quedase constancia fehaciente de ello en sus archivos.

Quinto.- Dicho lo cual, y antes de entrar en el fondo del asunto, que no es otro que el de determinar si la reclamante tiene o no derecho a acceder a la información solicitada –recuérdese: conocer la identidad y las cualificaciones profesionales de los integrantes del equipo técnico que ha participado en la elaboración del Proyecto de Decreto del Consell, de organización de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano–, resulta ineludible desmentir la tesis de la administración de que su respuesta –recuérdese: que “el borrador del Decreto, de orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano, ha sido elaborado por el personal técnico de la dirección general de Inclusión Educativa”– entrañaba una estimación de la reclamación de la Sra. [REDACTED] y desmentirla de la manera más enérgica posible.

Aun dando por sentado que cualquiera de las dos posturas que cabía haber adoptado en este asunto –la de conceder el acceso solicitado, o la de denegarlo en base a alguno de los motivos por los que la ley permite hacerlo– habría resultado legítima y habría podido contar prima facie con argumentos jurídicos en su favor, que la reclamante primero, y este Consejo después, podría haber compartido o discutido, lo que está fuera de toda duda es que la pretensión de la administración educativa valenciana de dar por satisfecha la reclamación de la Sra. [REDACTED] con su respuesta constituye –lisa y llanamente– una burda infracción a los principios de transparencia, definido por el artículo 4.2 de la Ley 2 (2015) como garante de “una actividad pública fundada en la accesibilidad de la información y en la excepcionalidad de las restricciones”, y de libre acceso a la información pública, igualmente recogido en ese precepto, por el que se contempla que la ciudadanía pueda acceder a ésta “de una manera accesible, comprensible y de la forma más simple e inteligible que sea técnica y organizativamente posible atendiendo a su naturaleza”.

La información solicitada por la reclamante era clara e inequívoca, y se hallaba descrita de una manera que no permitía la más mínima duda interpretativa acerca de su contenido y alcance, de manera que solo resultaba susceptible de ser atendida mediante la efectiva remisión de un listado en el que cuando menos se incluyeran los nombres de los integrantes del susodicho equipo técnico, acompañado de una información –ahora sí, dotada de una extensión o un grado de precisión discrecional– sobre las cualificaciones profesionales de cada uno. O, por supuesto, de ser denegada, mediante la imprescindible argumentación acerca de la aplicabilidad al caso de las causas previstas para ello en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Es por ello que la pretensión de la Dirección General de Inclusión Educativa de considerar la solicitud de acceso de la Sra. [REDACTED] satisfecha con la simple mención de que el equipo técnico por cuya composición se había interesado se hallaba integrada por “personal técnico” adscrito a la misma

resulta a todas luces rechazable, en la medida en que oculta una respuesta sustancialmente denegatoria de la pretensión de la reclamante bajo la –en todo caso endeble– apariencia de una respuesta formalmente estimatoria de la misma. Y ello con el agravante de haberle sido proporcionada sin la justificación debida en Derecho, toda vez que –como establece el artículo 17.4 de la Ley 2 (2015)

“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.”

Sexto.- Entrando en el fondo del asunto, resulta oportuno recurrir –como sugiere la reclamante en su recurso ante este Consejo– al precedente sentado por las Resoluciones núm. 492, 493, 521, 538, 574 y 584 (2020), del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que por su cercanía en el tiempo y por la similitud entre los casos en ellas abordados y el que ahora nos ocupa, brinda puntos de vista útiles para la resolución del presente.

Merced a la primera de dichas Resoluciones, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno instó al Ministerio de Sanidad a que hiciera efectivamente públicos los nombres de los técnicos encargados de asesorar al Gobierno de España en lo relativo al cese en la aplicabilidad de las medidas temporales de contención del CoVid19 previamente implantadas por las autoridades sanitarias, proceso al que coloquialmente se ha venido denominando “la desescalada”, instándole de manera específica a proporcionar al reclamante cuya petición había en primera instancia desoído:

“1.- Relación de miembros del comité de expertos que asesora al Gobierno en la desescalada y copia de la declaración de intereses de los miembros.

2.- Procedimiento de selección realizado, así como dictámenes y documentos relevantes tenidos en cuenta para la selección de sus miembros y copia de la resolución, cualquiera que sea el formato documental, que efectúa su nombramiento.

3.- Régimen económico de los miembros del comité.”

En virtud de la tercera, y al hilo de la noticia de que el Gobierno le había encargado a un grupo multidisciplinar “formado por cien economistas, científicos, sociólogos y expertos de distintas áreas un estudio amplio la estrategia para sentar las bases de un crecimiento sostenido e inclusivo a largo plazo tras la emergencia de la covid-19 y sobre los retos futuros de España entre 2030-2050”, obligó a la Secretaría general de la Presidencia del Gobierno a hacer entrega al reclamante, superando nuevamente la inicial falta de contestación de la administración requerida:

“Listado de los miembros que componen el grupo de expertos que está asesorando al Gobierno para el futuro económico de España tras la pandemia del Covid-19, así como los criterios para su selección, organización de su trabajo, número de reuniones celebradas y cualquier tipo de remuneración percibida, en caso de que la hubiera.”

En virtud de la cuarta, yendo todavía más allá, ordenó publicitar todos los datos arriba reseñados respecto de cualesquiera comisión o comisiones, fuere cual fuere su denominación o ámbito de competencias

“(si es que existe más de una, según el caso), que asesoran al Gobierno en materia de toma de decisiones referentes a la gestión de la situación de emergencia actual declarada por el Real Decreto 463/2020”.

Con todo, probablemente sea la última de las resoluciones mencionadas la más relevante al caso que nos ocupa, toda vez que en ella el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno instó al Ministerio de Sanidad a poner de manifiesto el nombre de los expertos a los que se había referido en rueda de prensa el Sr. director del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias del Gobierno de España “pertenecientes a la Dirección General de Salud Pública”, esto es: dando por sentado que su pertenencia a las estructuras administrativas del Estado no podía ser óbice para la exigencia de transparencia que marca la ley.

Para ello, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tuvo previamente que desestimar los argumentos avanzados por las administraciones requeridas en contra de la publicación de esa lista; argumentos que por un lado aludían a las exigencias derivadas de la normativa en materia de protección de datos, y por otra afirmaban que siendo los miembros del comité de expertos cuya identidad se deseaba conocer “personal público que no tiene la consideración de alto cargo ni personal directivo”, sus nombres no debían quedar expuestos al escrutinio público.

Muy al contrario, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rechazó la pretensión de opacidad de las administraciones requeridas, afirmando que el hecho de que se hicieran públicos los nombres, apellidos de los expertos que habían llevado a cabo las mencionadas tareas de asesoramiento en el marco de la gestión de la pandemia

“No solamente no atenta contra los datos personales de los afectados, sino que contribuye al control de la actividad pública y a que los ciudadanos conozcan el proceso de toma de decisiones relevantes en materia de salud pública, máxime en situaciones extraordinarias, como la producida por la pandemia de covid-19”.

Y ello, de manera especialmente clara, al tratarse de datos “meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano requerido”, lo que obligaba a reconocer que “prevalece el derecho de acceso a la información pública”. Amén de considerar extensible a aquellos funcionarios que son seleccionados para ejercer labores de asesoramiento técnico al más alto nivel la obligación de transparencia que previamente había sido afirmada respecto de los altos cargos o los “asesores” de especial confianza.

Séptimo. - Mucho menos atendibles resultan, por el contrario, las consideraciones hechas por el Servei d’Inclusió Educativa en su escrito de alegaciones ante este Consejo de fecha 30 de marzo de 2021. Escrito que, de entrada, comienza sorprendiendo a este Consejo con una transcripción supuestamente literal (párrafo aparte, letra cursiva) de la respuesta dada a la reclamante, que sin embargo nada en absoluto tiene que ver con el contenido del escrito que ella recibió, para proseguir planteando cuatro objeciones a la pretensión de la reclamante que, de nuevo, se hallaban por completo ausentes en el escrito que a ella le fue remitido, y al que de una vez más procede tachar de ayuno de todo razonamiento:

La primera es que la identificación de las personas que han intervenido en la elaboración del borrador del proyecto de Decreto mencionado, no se encuentra amparada en la previsión legal del artículo 53.b de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, que establece el derecho de los administrados a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, “dado que la elaboración de un borrador para comenzar la tramitación de un proyecto de Decreto no se puede considerar un acto administrativo «per se» y en ningún momento, las personas que forman parte de un grupo de trabajo para la redacción de dicho borrador pueden ser consideradas responsables de la tramitación del procedimiento”. La precisión podrá ser atendible o no, pero carece de relevancia en este caso, toda vez que la Sr. [REDACTED] no presentó su reclamación al amparo de esa norma, sino de la legislación en materia de transparencia, extremo éste que sin género de dudas entendió la Direcció General d’Inclusió Educativa de la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport, como lo demuestra el hecho de que en su respuesta a la misma apelara reiteradamente tanto a la Ley 2 (2015) de 2 de abril, como al Decreto 105 (2017) de 28 de julio, normas de referencia ambas dos en este ámbito y en esta Comunidad. Y de las que –como la propia administración sostuvo, transcribiendo para ello el artículo 11 del primero de esos textos– se deduce que el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública mediante solicitud previa no tendrá “más limitaciones que las contempladas en la ley”.

Octavo. - La segunda es que “la relación de personas que ha participado en la redacción del borrador de proyecto no es contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado”. La afirmación carece de toda credibilidad. Primeramente, porque –como ya se ha anticipado– no es imaginable que la administración educativa valenciana congregara a un grupo de expertos para participar en la redacción del borrador de un proyecto de decreto –extremo éste que la administración podría haber negado, pero que en cambio ha admitido expresamente– y no formalizara dicho nombramiento en un documento, como tampoco lo es que este grupo se reuniera para el desarrollo de sus tareas, y no constaran por escrito la lista de los convocados, las actas de sus reuniones y la identidad de quienes habían tomado parte en ellas. Pero sobre todo, y más allá de lo que la lógica pudiera dictar, porque la propia administración ha manifestado ya saber quiénes son los integrantes de esa comisión o grupo: lo hizo –al parecer– cuando en declaraciones públicas ante los medios recogidas por el diario Levante EMV el 29 de enero de 2021 la Sra. Directora General de Inclusión Educativa manifestó que formaban parte

del mismo “dos representantes de los SPE, otros dos de departamentos de orientación de Secundaria, la directora de un centro, una inspectora, un profesor de Lengua, técnicos de Conselleria y un experto en estadística”, pero lo hizo –con toda seguridad– cuando en su respuesta a la reclamante afirmó con rotundidad que “el borrador del Decreto, de orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano, ha sido elaborado por el personal técnico de la dirección general de Inclusión Educativa”, extremo éste que solo sabiendo de manera fehaciente la identidad de los implicados podría haber afirmado.

A mayor abundamiento, si en efecto la información solicitada no se hallara en poder de la Direcció General d’Inclusió Educativa de la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport, lo procedente habría sido aplicar lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 19 (2013) y remitir la solicitud de la reclamante al órgano competente, si lo conociera, e informar de esta circunstancia a la solicitante, cosa que evidentemente la administración afectada no contempló hacer, sustentando con ello la convicción de que la misma sí figura efectivamente en su poder.

Noveno. - La tercera es que, a juicio de la administración requerida la interesada no solo contaba ya con toda la información que pudiera precisar, sino que con su reclamación no perseguía sino fines espurios, toda vez que

“así consta en el artículo de prensa que ella misma reproduce en su reclamación, obrando por lo tanto la información en su poder, por lo que, completar la misma no aporta ninguna información relevante, más allá de ser utilizada para cuestionar (mediante la utilización interesada de la información) la profesionalidad de los funcionarios públicos que han participado en la elaboración del borrador”

Dado lo burdo del argumento, no cabe más comentario que el de constatar su absoluta incompatibilidad con los principios de “orientación a la ciudadanía” (“La actividad pública se articula en torno a la ciudadanía, como eje y referencia de su estrategia”) y “participación ciudadana” (“Se promueve que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, colabore proactivamente en los asuntos públicos”) recogidos en el artículo 4.2 de la Ley 2 (2015).

Décimo.- Por fin, la cuarta y última de las alegaciones es la de que –según revela el diario Levante EMV, a cuyas informaciones se brinda ahora una credibilidad que párrafos antes se le había negado– el colectivo que habría elaborado el borrador de Decreto no constituía un “grupo de expertos” sino un “grupo de trabajo”, distinción de relevancia sustancial de la que se deducía la inaplicabilidad al caso que nos ocupa, que afecta a un “grupo de trabajo”, del precedente sentado por la Resolución núm. 584 (2020), del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno cit. supra, que se hallaba referida a un “grupo de expertos”.

El esfuerzo argumentativo de la administración no es escaso:

“Un grupo de expertos es un conjunto de personas con reconocido dominio de alguna materia, que se constituye para el tratamiento de temas específicos y asesoramiento. Un grupo de trabajo es un conjunto de personas que, por sus habilidades y conocimientos, se coordinan para cumplir una determinada meta, en este caso, para estructurar la posterior propuesta de modificación legislativa que se propone.”

Pero aun así, resulta bien poco convincente: tanto si a sus integrantes se les denomina “expertos”, “técnicos” o incluso –como coloquialmente se ha hecho más de una vez–, “sabios”, como si al conjunto de todos ellos se le llama “Comité”, “Comisión”, “Grupo”, “Ponencia” o de cualquier otro modo, el hecho es que nos hallamos ante un órgano ad hoc de naturaleza colegiada, conformado por la administración pública al objeto de coadyuvar en la elaboración de una norma, en el que se integran individuos de procedencia similar o diversa seleccionados en virtud de sus conocimientos teóricos o de su experiencia práctica en la cuestión que se va a abordar, y que en la medida que reciben su encargo, sus atribuciones y eventualmente los medios materiales y/o los honorarios pertinentes para la realización de estos fines por parte de la administración, están sujetos a las exigencias de transparencia que la ley encomienda de manera inequívoca a esta última, sin que sean de recibo disquisiciones terminológicas que no tienen más objeto que evadirse de las mismas.

Undécimo. - Por último, procede también apuntar –aunque este sea el menor de los reproches de este Consejo– que, dado que la respuesta de la administración reclamada a la solicitud de acceso de la

información de la reclamante fue suscrita en fecha 16 de marzo de 2021, cuando ésta había sido incoada en fecha 14 de febrero, dicha respuesta fue emitida de forma extemporánea, toda vez que – como la propia administración reconoce– el artículo 17 de la Ley 2 (2015) estipula que

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por Dña. [REDACTED] mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2021, e instar a la Direcció General d'Inclusió Educativa de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana a que en el plazo máximo de un mes proporcione a la interesada el listado –inclusivo de sus nombres, apellidos y acreditaciones profesionales concretas– de todos los integrantes del equipo técnico que ha participado en la elaboración del “Proyecto de Decreto [sin número] del Consell, de organización de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano” o ha prestado asesoramiento al mismo.

Segundo. - Invitar a la reclamante a poner de manifiesto ante este Consejo cualquier incidencia que pudiera producirse en la ejecución de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho